



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 23 de enero de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0106000046419, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Numero de Cédula Profesional de [...], si esta adscrito a la PGJDF, desde que fecha fue dado de alta a la PGJDF, si esta en activo, si existen averiguaciones previas en su contra y su firma autógrafa.” (Sic)

Datos para facilitar localización:

“https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/02/reco_0116.pdf” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

El particular adjuntó a su solicitud de información copia de una credencial, de la persona de su interés de donde dice ser defensor público.

II. El 07 de febrero de 2019, la Secretaría de Administración y Finanzas dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: A. La solicitud corresponde a otro ente

Respuesta Información Solicitada:

“Se adjunta oficio de respuesta.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Archivos adjuntos de respuesta: [Remisión 46419.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto contiene un oficio, de fecha 07 de febrero de 2019, a través del cual el sujeto obligado por medio de su **Unidad de Transparencia**, da atención a la solicitud de información pública en los siguientes términos:

[...] Por lo que compete a esta dependencia, y de acuerdo a lo provisto por las Unidades Administrativas, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 2º, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 5º, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 5º, fracción IV y 7º, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las Jurisprudencias por Contradicción de Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro “SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO” y “SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO”, la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, se establecen con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos en las que presten sus servicios.

De igual manera en los numerales 1.3.15, 1.3.16, 1.3.17 y 1.3.18, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones; reiterando lo anterior con el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. En este sentido, y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, generando el número de folio **0113000082019**, por lo que se proporcionan sus datos de contacto a fin de que pueda darle seguimiento a su solicitud:

<p>Responsable de la Unidad de Transparencia</p> <p>Esp. Irving Espinosa Betanzo</p> <p>Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, 5to Piso, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México</p> <p>Teléfono: 53455350</p> <p>Correo electrónico: iespinosab@pgjdf.gob.mx</p>
--

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...]" (Sic)

III. El 27 de febrero de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico por medio del cual la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

IV. El 04 de marzo de 2019, se registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.0726/2019**, asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 237 y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la Dirección Asuntos Jurídicos de este Instituto, acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

- “1. Manifieste de manera clara y precise el acto que por esta vía se pretende impugnar.
2. Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.”

En consecuencia, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

V. El 11 de marzo de 2019, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VI. El 13 de marzo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico por medio del cual la ahora parte recurrente desahogó la prevención notificada por este Instituto, en los siguientes términos:

I.- **[NOMBRE DEL RECURRENTE]**, por propio derecho, sin asistencia legal alguna, por **Autogestión** (véase vínculo en internet: [https://es.wikipedia.org/wiki/Autogesti%C3%B3n_\(de_personas_con_discapacidad_intelectual\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Autogesti%C3%B3n_(de_personas_con_discapacidad_intelectual))) **persona con discapacidad mental y física,**

...

II.- Sujetos Obligados

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...

III.- Manifestando para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo [...], con el debido respeto comparezco:

IV.- Promuevo recurso de revisión, en concordancia al Título Octavo, Capítulo I, Artículo 233 y 234 fracciones I y III, De la LTAIPRC.

1.- En contra de la contestación del Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y/o UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Sin nombre, ni rubrica, "UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE

ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO"

- Solicitud de información **0106000046419**

...

faltando a lo estipulado en el numeral 8º de la LTAIPRC, que en lo que interesa dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

1.-“Por lo que compete a esta dependencia, y de acuerdo a lo provisto por las Autoridades Administrativas, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición...”

2.- Respecto a que se “remitió su solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México...” y/o Esp. IRVING ESPINOSA BETANZO, Responsable de la Unidad de Transparencia de la PGJDF (hoy CDMX)

...

V.- Las fechas en que se notifico al solicitante, son en el siguiente orden:

a) SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

- 7 de Febrero de 2019, mediante respuesta por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS UNIDAD DE TRANSPARENCIA, constante de dos hojas utiles, sin testar nombre y rubrica de quien expidio dicho documento, lo que en derecho, vuelve a dicha documental, carente de valor Juridico.

...

CONCEPTO DE VIOLACION

- En contra de las siguientes Leyes, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICA DE LA NACION, así como a los Reglamentos, como a continuación se detallan:

LTAIPRC.

Artículo 1...“Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos...”

Artículo 2º.- Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3º.- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en Sus respectivas competencias;...

Artículo 200.- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

De tal suerte, que si la **“SECRETARÍA DE FINANZAS” y/o “DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES”** no era competente, para brindar la información solicitada, esta incurrió en la alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, luego entonces, debió dirigir la solicitud al **“GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO” y/o “DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES” y/o “DIRECTOR DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y ORIENTACION JURIDICA”** (pues según lo que se encuentra en su página de internet, este tiene a su cargo la remoción de Jefes de Defensoría de Oficio y/o de los Defensores de Oficio) y finalmente al **“Responsable de la unidad de transparencia, Lic. OSCAR SANTIAGO SALAZAR LEON”**, situación que a todas luces incumplió.

...

VI.- Las Razones o motivos de inconformidad:

A G R A V I O S

1.- La SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sin testar el documento enviado al recurrente, convirtiendo su contestación en un documento sin valor legal alguno, de manera omisiva infringe el artículo 8º, de la **LTAIPRC**, pues es responsable a consideración del Recurrente, “de la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, y serán sancionados en los términos de esta Ley.”

...

Artículo 24º.-

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

VI. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

XI. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

XIII. Publicar y mantener actualizada la información pública de oficio para su disposición en internet relativa a las obligaciones de transparencia, así como tenerla disponible y en formatos abiertos, garantizando su acceso, atendiendo los principios y reglas establecidos en esta Ley;

XIV. Difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información;

XVII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;

XIX. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;

XXI. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

XXII. Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable

De todas las fracciones enumeradas anteriormente, basta y sobra mostrar como pruebas irrefutables, las siguientes capturas electrónicas, donde se demuestra que las paginas solicitadas, fueron bloqueadas, borradas u obstaculizadas, que no existe en ningún lugar de sus páginas información relacionada a los Defensores Públicos, tan solo aparecen la cantidad de miembros que integran dicha plantilla, cuando según las Leyes invocadas, (Artículo 121, Fracción IX) debe existir el nombre, cargo, percepción, correo electrónico y fotografía de todos y cada uno de los integrantes de dicha Dependencia, es decir el Ente Denunciado “GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO” y/o “DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES” y/o “DIRECTOR DE LA DEFENSORIA DE OFICIO Y ORIENTACION JURIDICA” y finalmente al “Responsable de la unidad de transparencia, Lic. OSCAR SANTIAGO SALAZAR LEON”, si bien es cierto la impugnada directamente es la SECRETARIA DE FINANZAS, al día de hoy, al parecer las descritas anteriormente detentan la información solicitada.

...

VII.- copia de la respuesta que se impugna, que son las siguientes:
[Se adjuntó respuesta del sujeto obligado]

...

PRUEBAS:

a) Para perfeccionar lo antes esgrimido, se aporta la siguiente captura electrónica del mismo Portal de Internet de la SECRETARIA DE FINANZAS, de data 22 de Octubre de 2018, donde en forma categórica se visualiza bajo el segundo “Personal Técnico Operativo”, el personaje en cuestión solicitado, a saber “[...]”, bajo el rubro “Puesto” se lee: DEFENSOR DE OFICIO “B”, y en demás apartados, su remuneración, percepciones y prestaciones.



NOMBRE	PUESTO	REMUNERACIÓN QUINCENAL BRUTA	REMUNERACIÓN QUINCENAL NETA	PERCEPCIONES ADICIONALES A LA QUINCENA	PRESTACIONES DE LA QUINCENA
LOPEZ MONGADA MARCOS	DEFENSOR DE OFICIO B	\$5,773.0	\$5,119.9	\$5,040.7	\$0.0
MEJIA MUÑOZ ADOLFO	DEFENSOR DE OFICIO B	\$5,773.0	\$2,381.1	\$5,040.7	\$0.0
WENDOZA GUILLEN MAURICIO	DEFENSOR DE OFICIO B	\$5,773.0	\$7,389.5	\$5,040.7	\$0.0
OLIVARES	DEFENSOR DE OFICIO B	\$5,773.0	\$5,423.2	\$5,040.7	\$0.0

b) se aporta la siguiente captura electrónica del mismo Portal de Internet de la SECRETARIA DE FINANZAS, de data 22 de Octubre de 2018, donde en forma categórica se visualiza bajo el segundo “Personal Técnico Operativo”, el personaje en cuestión solicitado, a saber “[...]”, bajo el rubro “Puesto” se lee: DEFENSOR DE OFICIO “B”, y en demás apartados, sueldo, documento que ya no es visible en Internet, pues al parecer se sustituyó.

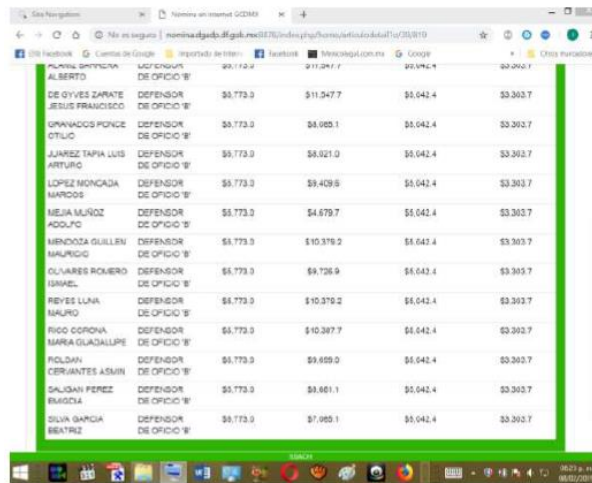
NOMBRE	PUESTO	SUELDO MENSUAL
LOPEZ MONCADA MARCOS	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
MEJA MUÑOZ ADOLFO	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
SIENCOZA GUILLEN MAURICIO	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
QUIHRES ROMERO ISRAEL	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
REYES LUNA MAURO	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
RICO CORDINA MARIA GUADALUPE	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
ROLDAN CERVANTES ASIMIN	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4

c) se aporta la siguiente captura electrónica del mismo Portal de Internet del ahora “GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO” “DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS LEGALES” “DIRECCION DE DEFENSORÍA PÚBLICA”, de data 08 de Febrero de 2019, donde en forma categórica se visualiza bajo el sexto párrafo “Personal Técnico Operativo”, el personaje en cuestión solicitado, a saber “[...]”, bajo el rubro “Puesto” se lee: DEFENSOR DE OFICIO “B”, y en demás apartados, sueldo mensual.

NOMBRE	PUESTO	SUELDO MENSUAL
ALANZ BARRERA ALBERTO	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
DE CIVICA ZAPATE JESUS FRANCISCO	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
GRANADOS PONCE OTILIO	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
JUANES TAMPA LUIS ARTURO	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
LOPEZ MONCADA MARCOS	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4
MEJA MUÑOZ ADOLFO	DEFENSOR DE OFICIO "B"	\$10,439.4

d) se aporta la siguiente captura electrónica del mismo Portal de Internet del ahora “GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO” “DIRECCION GENERAL

DE SERVICIOS LEGALES” “DIRECCION DE DEFENSORÍA PÚBLICA”, de data 08 de Febrero de 2019, donde en forma categórica se visualiza bajo el sexto párrafo, el personaje en cuestión solicitado, a saber “[...]”, bajo el rubro “Puesto” se lee: **DEFENSOR DE OFICIO “B”**, y en demás apartados, remuneraciones quincenales varias.



Nombre	Categoría	Salario	Salario	Salario	Salario
ALBERTO	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
DE GIVIES ZARATE	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
GRANADOS PONCE OTILIO	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
JARAZ TAPIA LUIS ARTURO	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
LOPEZ MONCADA MARCOS	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
MEJIA MUÑOZ ADOLFO	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
MENDOZA GUILLERMO	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
OLIVEROS ROMERO ISABEL	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
REYES LLANA MAURO	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
RICO CORONA MARIA GUADALUPE	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
ROLDAN CERRANTES ADMIN	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
SALGÁN PEREZ RAQUEL	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7
SILVA GARCIA BEATRIZ	DEFENSOR DE OFICIO 'B'	\$5,773.3	\$11,547.7	\$5,042.4	\$3,303.7

Nótese, que aunque supuestamente, la nueva administración, desincorpora a la Secretaria de Finanzas, y en su lugar es el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, quién asume la responsabilidad, lo cierto es que se trata de la misma página utilizada para mostrar la misma información, de ahí que se solicitó la información a la entonces Secretaría de Finanzas, ante lo cual, el actual Ente Obligado, fue omiso al no reconocer que el sujeto investigado si forma parte de su nómina.

...

e) Captura fotográfica de la Av. Previa FDS/48T3/171/04-02, donde se envía oficio al Jefe de Departamento de Asistencia Jurídica... a efecto de que se designe “DEFENSOR DE OFICIO”...

f) 22 de Febrero de 2006, “se designe DEFENSOR DE OFICIO, a efecto de que se presente... y se traslade... al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente efecto de asistir en la Declaración a [...] relacionado en la indagatoria citada al rubro como probable responsable”.

g)... “Aceptación y protesta del cargo del “DEFENSOR DE OFICIO” [...], a efecto de que se le tome declaración al interno [...]...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

h) No existe consistencia grafica entre ambas firmas estampadas en los documentos exhibidos.

i) Datos del “Defensor de oficio” “instrucción Licenciado en Derecho” “ocupación Defensor de Oficio” “DECLARO: se identifica con la credencial expedida en su favor por el Gobierno del Distrito Federal con número de folio [...], documento que cuenta con una fotografía en su Angulo inferior izquierdo que coincide con los rasgos físicos del exhibiente”.

j) Captura fotográfica de la credencial de [...], ostentándose como DEFENSOR DE OFICIO B, expedida en el año 2000, en el mes de Octubre, con vigencia de los años 2000,2001 y 2002 (nota: el proceso de mérito es del año 2006, ante lo cual, la credencial presentada carecía de vigencia).

k) Firmando únicamente el Lic. [...], que se acredita como defensor de oficio.

l) Copia certificada del Recurso de Revisión, expedida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

m) Capturas electrónicas de las reco_116

n) Se ofrece la prueba consistente en el extracto del Recurso de Revisión Administrativa 7/2002, ante la SCJN (visible en internet en la siguiente liga: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engrosesold/Cerrados/281/04000010.020.doc>

ñ) con lo declarado por el C. [...], (visible en internet en la siguiente liga: <https://es.scribd.com/doc/279005021/Declaracion-Abraham-Torres-Tranquilino>)

o) Con la captura electrónica de la columna periodística, a modo de ejemplo, la siguiente: <https://www.animalpolitico.com/2018/10/falso-defensorpublico-extorsionaba-a-defendidos/>

Por lo que en inútiles y reiteradas repeticiones, a Ustedes responsables del recurso de REVISION, solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma, al suscrito [Nombre del recurrente], proveyendo la prevencion que se hiciere al solicitante del RR.IP.0756/2019

SEGUNDO.- Se dé acceso irrestricto a la informacion de la persona solicitada, para ejercer mi derecho de defensa ante los Tribunales Internacionales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

TERCERO.- Sean admitidas las pruebas ofertadas.

CUARTO.- Túrnese a la Autoridad Competente, a los servidores públicos, señalados en el proemio del presente ocursu, así como cada uno de los que intervinieron, en la clasificación, y el ocultamiento de la información solicitada,

Al Responsable de la OIP, por no cumplir con las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones.

Que el servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u **ocultamiento de los documentos**, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

XI. El Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el recurso.

Cuando el Instituto advierta durante la sustanciación del recurso que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violación a los derechos que consigna la presente Ley deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, quien realizará la investigación correspondiente y de ser procedente iniciará el procedimiento de responsabilidad, conforme a la Legislación vigente.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

X. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley; así como clasificarla con dolo o mala fe.

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, **será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el Ente Obligado.**

QUINTO: Se aplique en mi favor el siguiente artículo: **deberá aplicarse la suplenia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

de que las partes puedan presentar, de manera oral, escrita o electrónica los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos. [...]” (Sic)

VII. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los recursos de revisión que se encontraban en sustanciación en Dirección de Asuntos Jurídicos, a las respectivas Ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**.

VIII. El 01 de abril de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

IX. El 03 de abril de 2019, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para recibir oír y notificaciones, la admisión de su recurso de revisión, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

X. El 11 de abril de 2019, se notificó al sujeto obligado, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace el acuerdo referido, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

XI. El 29 de abril de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado remitió el Oficio **SAF/DGAJ/DUT/283/2019**, de misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del cual realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, de las cuales se desprende lo siguiente:

“[...] MANIFESTACIONES

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios lo siguiente:

1. Que si la Secretaría de Finanzas y/o Dirección General de Servicios Legales, no era competente para brindar la información solicitada, esta incurrió en la alteración u ocultamiento de información pública y de los documentos en que se contengan, por lo que debió dirigir la solicitud al Gobierno de la Ciudad de México y/o Dirección General de Servicios Legales y/o Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, toda vez que este tiene a su cargo la remoción de Jefes de Defensoría de Oficio y/o de los Defensores de Oficio) y finalmente al Responsable de la Unidad de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

2. Que de las impresiones de pantalla que adjunta a su escrito de recurso de revisión, se advierte que las paginas consultadas fueron bloqueadas, borradas u obstaculizadas, que no existe en ningún lugar de sus páginas información relacionada a los Defensores Públicos, tan solo aparecen la cantidad de miembros que integran dicha plantilla, cuando según las leyes invocadas, (Artículo 121, fracción IX) debe existir el nombre, cargo, percepción, correo electrónico y fotografía de todos y cada uno de los integrantes del Ente Denunciado, Gobierno de la Ciudad de México y/o Dirección General de Servicios Legales y/o Director de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica y al Responsable de la Unidad de Transparencia, Lic. Oscar Santiago Salazar León, pues refiere que si bien el sujeto recurrido lo es la Secretaría de Finanzas, al día de hoy las autoridades descritas detentan la información solicitada.

3. Que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Unidad de Transparencia, sin testar el documento enviado al recurrente, convirtió su contestación en un documento sin valor legal alguno, por lo que de manera omisiva infringe el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues estima que es responsable de la destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga.

4. Que al presentar la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente adminiculó diversas copias simples del proceso penal 90/206, del Juzgado Vigésimo Sexto en Materia Penal en el Distrito Federal y capturas electrónicas del portal de la Secretaría de Finanzas, a fin de ilustrar en forma simple, que la información que proporcionara el Ente Obligado, corroboraría la existencia, del solicitado de marras, su ocupación profesional, y si el mismo era objeto de Investigación ministerial.

5. Que durante años la información con la que fue acusado el hoy recurrente se ha mantenido oculta, argumentando que toda la información requerida se mantenga en reserva, por el sigilo judicial que guarda, por lo que la Secretaría de Finanzas, entre otros sujetos obligados no han proporcionado la información solicitada, en forma de la Averiguación Previa y de cada uno de los recursos que ha intentado.

En este sentido, se procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el recurrente en los siguientes términos:

Refutación del agravio 1.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

En su primer agravio el recurrente señala que si la Secretaría de Finanzas y/o Dirección General de Servicios Legales, no era competente para brindar la información solicitada, esta incurrió en la alteración u ocultamiento de información pública y de los documentos en que se contengan, por lo que debió dirigir la solicitud al Gobierno de la Ciudad de México y/o Dirección General de Servicios Legales y/o Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, toda vez que este tiene a su cargo la remoción de Jefes de Defensoría de Oficio y/o de los Defensores de Oficio) y finalmente al Responsable de la Unidad de Transparencia.

En razón de lo manifestado por el recurrente, se estima necesario reproducir íntegramente la solicitud de información 0106000046419, en la que el particular requirió:

[Se insertó texto de la solicitud]

Del contenido de la solicitud se advierte que el particular requiere que se le informe del C. [...]:

- i. El número de su Cédula Profesional.
- ii. Si está Adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- iii. Desde que fecha fue dado de alta en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- iv. Si a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentra activo en la Dependencia de Referencia.
- v. Si existen averiguaciones previas en su contra.
- vi. Su firma autógrafa.

Requerimientos de información que versan sobre la relación que el ahora recurrente presume que existe entre el C. [...] y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, atendiendo a los términos en que fue formulada la solicitud, en la que proporcionó como referencia el nombre de la persona de su especial interés y la Dependencia en la que presume se encuentra adscrito (Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), y formuló requerimientos categóricos respecto del vínculo que presumía existía entre la persona y la Dependencia de su interés, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría procedió en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiendo la solicitud del ahora recurrente al sujeto obligado que se consideró competente para atenderla, lo que se hizo del conocimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

del particular mediante el oficio sin número de fecha 7 de febrero de 2019 que le fue remitido a través del sistema INFOMEX.

En efecto, toda vez que al formular su solicitud, el ahora recurrente requirió categóricamente que se le proporcionara información sobre la posible adscripción del C. [...] a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, datos de su posible alta dentro de dicha Dependencia y su estatus actual como trabajador y firma autógrafa, así como la posible existencia de averiguaciones previas en su contra, resulta inconcuso que dicha información podría obrar únicamente en los archivos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en razón de la relación laboral que presume el particular existe, así como en razón de las funciones y facultades que dicha Procuraduría tiene conferidas por lo que hace a la existencia de averiguaciones previas en contra de la persona de trato, por lo que el actuar de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas se apegó en todo momento a lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que prevé:

[Se insertó precepto normativo citado]

En este orden de ideas, el haberse actualizado el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 200 de la ley de la materia, es decir, al advertirse la notoria incompetencia por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas para atender la solicitud de información del particular, dado los términos en los que fue formulada la misma, este sujeto obligado procedió en la forma normada por dicho precepto jurídico, remitiendo la solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo que se hizo del conocimiento del particular mediante el oficio sin número de fecha 7 de febrero de 2019 que le fue notificado a través del sistema INFOMEX, por lo que de ninguna manera se incurrió en alteración u ocultamiento de información pública y de los documentos que la contienen, como refiere el recurrente, pues únicamente se aplicó el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que este sujeto obligado debió remitir la información solicitada al Gobierno de la Ciudad de México y/o Dirección General de Servicios Legales y/o Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, toda vez que este tiene a su cargo la remoción de Jefes de Defensoría de Oficio y/o de los Defensores de Oficio) y finalmente al Responsable de la Unidad de Transparencia, es de señalarse que no le asiste la razón, toda vez que en ninguna parte de su solicitud 0106000046419 se contiene requerimiento o manifestación alguna que diera lugar a la remisión de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

la solicitud a algún otro sujeto obligado distinto a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, pues la petición formulada fue categórica y específica al requerir que se le confirmara la existencia o no del vínculo que presumía entre la Procuraduría citada y el C. [...], así como datos que solo pueden obrar en el expediente laboral de dicho servidor público, ello al tenor de lo previsto por el numeral 1.3.8 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece:

[Se insertó precepto normativo citado]

Del precepto citado, se advierte que es la Dependencia a la que se encuentra adscrito el servidor público, la que detenta la información relativa a la relación laboral existente entre ambos, el nivel máximo de estudios, así como las constancias en las que obra su firma, por lo que al establecer en su solicitud de información, la posible adscripción del servidor público de su interés a la Procuraduría General de Justicia, resultaba procedente que esta Dependencia atendiera dicha petición.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento consistente en la posible existencia de averiguaciones previas en contra del C. [...], atendiendo a las funciones y facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en particular su artículo 2, fracciones

[Se insertó precepto normativo citado]

Del precepto citado se advierte, que corresponde al Procurador(a) General de Justicia de la Ciudad de México, la investigación de los delitos y persecución de los imputados, así como requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, así como de los particulares, para la debida integración de las averiguaciones previas, por lo que resulta incuestionable que es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el sujeto obligado competente para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de averiguaciones previas en contra del servidor público del interés del particular.

En razón de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el actuar de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, fue correcto en tanto que se apegó estrictamente a lo previsto por el artículo 200 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiendo la solicitud de información del hoy recurrente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien es el sujeto obligado competente para su atención como ha quedado acreditado en párrafos precedentes, por lo que el **agravio 1 del recurrente resulta infundado.**

Refutación del agravio 2.

En su segundo agravio, el recurrente señala que de las impresiones de pantalla que adjunta a su escrito de recurso de revisión, se advierte que las paginas consultadas fueron bloqueadas, borradas u obstaculizadas, que no existe en ningún lugar de sus páginas información relacionada a los Defensores Públicos, tan solo aparecen la cantidad de miembros que integran dicha plantilla, cuando según las leyes invocadas, (Artículo 121, fracción IX) debe existir el nombre, cargo, percepción, correo electrónico y fotografía de todos y cada uno de los integrantes del Ente Denunciado, Gobierno de la Ciudad de México y/o Dirección General de Servicios Legales y/o Director de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica y al Responsable de la Unidad de Transparencia, Lic. Oscar Santiago Salazar León, pues refiere que si bien el sujeto recurrido lo es la Secretaría de Finanzas, al día de hoy las autoridades descritas detentan la información solicitada.

Respecto de lo que debe decirse en primer término, que las impresiones de pantalla a que alude el ahora recurrente, datan de octubre de 2018, es decir, son de una temporalidad diversa a la fecha en la que se formuló la solicitud de información (23 de enero de 2019), y en las mismas se alude a información que detenta la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sujeto obligado distinto a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al cual vincula expresamente el ahora recurrente en su solicitud de información 0106000046419 al C. [...], y respecto de las cuales no formuló requerimiento alguno al plantear su petición, que dieran lugar a que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas llevara a cabo la remisión de dicha solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Por lo que hace a la impresión de pantalla que refiere el particular data del 8 de febrero de 2019, debe decirse que como él mismo lo refiere, la misma acredita que dicha información es manejada por el Gobierno de la Ciudad de México, no así por la Secretaría de Administración de Finanzas, de lo que incluso es sabedor pues admite expresamente que este sujeto obligado no cuenta con la información, en tanto que en su recurso de revisión refiere:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

[Se insertó texto del recurso de revisión]

Lo anteriormente expuesto, cobra relevancia si se considera que el particular fue específico al formular su solicitud de información, pues en ella requirió que se le proporcionara información sobre la posible adscripción del C. [...] a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, datos de su posible alta dentro de dicha Dependencia y su estatus actual como trabajador y firma autógrafa, así como la posible existencia de averiguaciones previas en su contra, sin aludir en ningún momento a información que tuviera que ver con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales ni sujeto obligado diverso, por lo que la pretensión del particular de que su solicitud de información se remitiera a sujetos obligados diversos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sin formulado requerimiento alguno del que se desprendiera la necesidad de llevar a cabo dicha remisión, resulta a todas luces improcedente.

Lo anterior máxime si se considera que la información que se observa en las impresiones de pantalla que adjunta a su recurso de revisión, es totalmente diversa a la que requirió en su solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que al pretender que se le dé la misma está modificando y ampliando la solicitud con número de folio 0106000046419, lo que no es procedente vía recurso de revisión, toda vez que el recurrente pretende introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los primigenios generados con motivo de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que el argumento mencionado resulta inatendible e inoperante por lo que hace a que se le debió proporcionar la información emitida por la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y que se contiene en las impresiones de pantalla que adjunta a su recurso de revisión.

Ello resulta así porque las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.80.A.136 con número de Registro 167607, de la Novena



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, que es del tenor literal siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIA...

Lo anterior es robustecido por el Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra refiere:

[Se insertó criterio citado]

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su agravio 2, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información primigenia, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia de dicho agravio, lo cual es sustentado por las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

...

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es que ese H. Órgano Colegiado deseche por improcedente el recurso de revisión, por lo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

hace a los nuevos contenidos de información, que como aspectos novedosos introduce el particular en su recurso de revisión, precepto que a la letra dice:

[Se insertó precepto normativo citado]

En razón de lo expuesto y toda vez que ha quedado acreditado que la pretendida remisión de la solicitud de información 0106000046419 a entes diverso de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es improcedente en los términos en los que esta se planteó, así como que **en su agravo 2** el recurrente pretende ampliar los alcances de dicha solicitud, resulta inconcusos que ese H. Órgano Garante deberá declarar **inoperante** dicho agravo.

Refutación del agravo 3.

En su tercer agravo, el recurrente señala que la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Unidad de Transparencia, sin testar el documento enviado al recurrente, convirtió su contestación en un documento sin valor legal alguno, por lo que de manera omisiva infringe el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues estima que es responsable de la destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga.

...

De la transcripción anterior, se desprende que el particular utiliza la expresión "sin testar documento", omisión con la que, asevera se resta todo valor legal a la respuesta emitida por la Unida de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto de lo que debe decirse que por "testar" el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, visible en la dirección electrónica <https://dle.rae.es/?id=ZewZ3wG|Zf13eIJ|Zf1vOQI> define:

testar1

Del lat. testári.

- 1. intr. Hacer testamento.*
- 2. tr. Tachar, borrar.*
- 3. tr. desus. Declarar o afirmar como testigo.*

testar2

De testa.

- 1. intr. atestar3.*

Testar3



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Del ingl. to test.

1. tr. Someter algo o a alguien a un control o prueba.

Acciones las definidas que en ningún momento llevó a cabo la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no obstante, si a lo que se refiere el particular es a que en la respuesta de orientación no se observa la firma del Servidor Público emisor del oficio sin número de fecha 7 de febrero de 2019, con el que se remitió la solicitud con folio 0106000046419 a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al respecto es de manifestarse que ello no le resta valor legal alguno al oficio de referencia, toda vez que la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 205, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: que son del tenor literal siguiente:

[Se insertó precepto normativo citado]

Preceptos de los que se desprende que en aquellos casos en los que el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, tal como sucedió en la especie, donde la solicitud con folio 0106000046419 fue presentado a través del Sistema INFOMEXDF, por lo que al haberlo hecho así el ahora recurrente aceptó que las notificaciones le fueran realizadas mediante dicho sistema, aceptación que incluso fue expresa, tal como se observa en el formato electrónico denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", en cuyo apartado "3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento", el particular señaló:

"Por Internet en INFOMEXDF (sin costo)"

Manifestación que de forma inequívoca acredita que el ahora recurrente aceptó que las notificaciones relacionadas con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se le realizaran a través del Sistema INFOMEXDF, por lo que al haberse llevado a cabo la notificación del oficio sin número de fecha 7 de febrero de 2019, con el que se atendió la solicitud con folio 0106000046419, a través del referido sistema, ello invistió de total validez a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

la respuesta emitida por esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, al ser está intrínseca al uso del sistema INFOMEXDF.

Lo anterior, máxime que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior es sustentado por el criterio 48 emitido por el Pleno del Órgano Garante Local y que a la letra dice:

[Se insertó criterio citado]

De igual forma es sustentado por el criterio 7/09 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

[Se insertó criterio citado]

En este orden de ideas, no le asiste la razón al ahora recurrente en cuanto afirma que la falta de firma deja sin valor legal alguno a la respuesta emitida por la Unida de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, deviniendo su **agravio 3 en infundado**.

Refutación del agravio 4.

En su cuarto agravio, el recurrente señala que al presentar la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, adminiculó diversas copias simples del proceso penal 90/206, del Juzgado Vigésimo Sexto en Materia Penal en el Distrito Federal y capturas electrónicas del portal de la Secretaría de Finanzas, a fin de ilustrar en forma simple, que la información que proporcionara el Ente Obligado, corroboraría la existencia, del solicitado de marras, su ocupación profesional, y si el mismo era objeto de Investigación ministerial.

Manifestación que resulta contraria a la verdad, toda vez que como ese H. Órgano Garante podrá percatarse, con la simple lectura de la solicitud con folio 0106000046419 y los archivos adjuntos al mismo, el particular únicamente agregó a su solicitud una identificación a nombre del C. [...], pero no así copias simples del proceso penal 90/206, del Juzgado Vigésimo Sexto en Materia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Penal en el Distrito Federal y capturas electrónicas del portal de la Secretaría de Finanzas, por lo que su **agravio 4 resulta infundado.**

Refutación del agravio 5.

En su quinto agravio, el recurrente señala que durante años la información con la que fue acusado el hoy recurrente se ha mantenido oculta, argumentando que toda la información requerida se mantenga en reserva, por el sigilo judicial que guarda, por lo que la Secretaría de Finanzas, entre otros sujetos obligados no han proporcionado la información solicitada, en forma de la Averiguación Previa y de cada uno de los recursos que ha intentado.

Respecto de lo que debe decirse en primer término, que con la inconformidad expresada en su agravio 5, el particular no combate la respuesta dada a la solicitud con folio 0106000046419, sino que a través de ella se duele de lo que él considera conductas omisas en las que han incurrido diversos sujetos obligados, en años anteriores, entre los que menciona a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[Se insertó precepto normativo citado]

Del precepto transcrito, se desprende que solo podrá interponerse el recurso de revisión si en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado que se ubique en alguna de las causales citadas, o bien en contra de la omisión de respuesta, pero no así en contra de presuntas omisiones en las que hayan incurrido los sujetos obligados en años previos a la presentación de la solicitud de información, como pretende el ahora recurrente, por lo que al **agravio 5 resulta infundado.**

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio **0106000046419**, y su anexo.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio sin número de fecha 7 de febrero de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **0106000046419**.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se CONFIRME la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 0106000046419.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito." (Sic)

XII. El 20 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación** del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Al respecto, se notificó al particular y al sujeto obligado, a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto, el acuerdo de cierre y ampliación referidos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Oportunidad. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 07 de febrero de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 27 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

febrero de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los catorce días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

Litispendencia. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que la inconformidad expuesta por el particular corresponde a que la Secretaría de Administración y Finanzas manifestó su incompetencia para detener la información solicitada y remitió su solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, no obstante, el particular señaló que a su consideración, la información sí obra en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas, aunado a que, su requerimiento debió ser dirigido a la Dirección General de Servicios Legales o Director de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica. De tal forma, se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión, a saber, el previsto en la fracciones III del artículo 234 de la Ley de la materia.

Requisitos del recurso de revisión. Una vez desahogada la prevención que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto notificó al particular, con la finalidad se manifestara de manera clara y precisa el acto que impugnaba, así como las razones o motivos de inconformidad, mediante el acuerdo de fecha 01 de abril de 2019, descrito en el resultando VIII de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad. De las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

Ampliación. Por otra parte, el sujeto obligado hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Al respecto, por lo que hace a las impresiones de pantalla que el particular adjunta a su escrito de recurso de revisión relacionadas con los listados de nómina de los defensores públicos adscritos a la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Administración y Finanzas señaló que la ahora parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información primigenia, toda vez que, en las mismas se alude a información que detenta la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sujeto obligado distinto a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y respecto de las cuales no formuló requerimiento alguno al plantear su petición y que por ende diera lugar a que la Secretaría de Administración y Finanzas llevara a cabo la remisión de dicha solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Por lo tanto, el particular incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 249, fracción VI de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

la Ley de Transparencia, ya que a través de dichas capturas de pantallas pretende obtener información adicional a la solicitada.

No obstante, este Instituto advierte que el particular al momento de manifestar su inconformidad, trae a colación diversas capturas de pantalla que contienen listados de personal y nómina de personal que si bien se advierte están adscritos a la Dirección General de Servicios Legales, son brindados con la finalidad de aportar mayores elementos que permitan determinar si la información debe obrar en los archivos del sujeto obligado, y no así con la finalidad de ampliar los términos de la solicitud al traer hechos novedosos a través del recurso de revisión. Por lo tanto, dicho agravio del particular se orienta a controvertir la **declaración de incompetencia**.

En ese tenor, se desestima la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que el particular pretendió a través del agravio referido, ampliar su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Expuesto lo anterior, toda vez que, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I), la materia que originó el recurso de revisión subsiste (II), y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el ahora recurrente solicitó al sujeto obligado que, a través del Infomex, le fuera proporcionado respecto de una persona de la cual proporcionó el nombre, lo siguiente:

1. Número de Cédula Profesional.
2. Si está adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
3. Fecha en que fue dado de alta en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
4. Si se encuentra en activo en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
5. Si existen averiguaciones previas en su contra.
6. Firma autógrafa.

El particular adjuntó a su solicitud de información copia de una credencial, de la persona de su interés donde dice ser defensor público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que **no cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a lo requerido**, de conformidad con el artículo 27 *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* y artículo 27 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*.

Asimismo, manifestó que, con fundamento en el artículo 2º, de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*; artículos 5, 15 y 16, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México*; artículos 5º, fracción IV y 7º, del *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*, así como las Jurisprudencias por Contradicción de Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro “SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO” y “SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO”, la **relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, se establecen con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos en las que presten sus servicios**, por lo tanto, el **resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones**.

En el mismo sentido, trajo a colación la **Circular Uno 2015** “*Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal” y el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES.

De tal forma, la Secretaría de Administración y Finanzas remitió a través del sistema electrónico Infomex, la solicitud de información de mérito a la **Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, generando el número de folio 0113000082019, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve.

En términos de lo expuesto por el peticionario, se consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237 de la Ley de la materia, particularmente lo previsto por las fracciones IV y VI, de dicho precepto, por lo que consideró procedente prevenir a la parte recurrente para que aclarara su acto reclamado, así como las razones y motivos de inconformidad, es decir que, señalara de manera clara y precisa por qué considera que la respuesta no atiende a lo requerido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

En atención a lo anterior, se recibió en este Instituto el desahogo a la prevención de la cual fue objeto el particular, mediante la cual manifestó que su inconformidad **radica en la incompetencia manifestada por el sujeto obligado** y señaló que incurrió en la alteración u ocultamiento de la información de su interés, toda vez que si bien manifestó ser incompetente para atenderla, a su consideración debió dirigir la solicitud de información a la “Dirección General de Servicios Legales o Director de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica”, las cuales son encargadas de la remoción de defensores de oficio.

Por otra parte, el particular manifestó a modo de inconformidad que la contestación del sujeto obligado corresponde a un documento sin valor legal alguno, al no haber sido “*testado*”.

Al respecto, cabe señalar que el particular trajo a colación diversas manifestaciones de carácter subjetivo y narraciones diversas, con la finalidad de reiterar el motivo o razón de interposición de la solicitud de información de mérito; no obstante, resulta importante recordar que, al respecto el artículo 7 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas* establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, por lo tanto, dichas manifestaciones no son vertidas o consideradas en el presente proyecto.

Lo anterior, obedece a que el recurso de revisión tiene por objeto analizar si en la respuesta del sujeto obligado se otorgó acceso a la información que en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias estaba en posibilidad de proporcionar, así como si la atención a la solicitud de información fue conforme al procedimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

Aunado a lo anterior, que a modo de acreditar su dicho, el particular proporcionó a modo de prueba, enlistadas del inciso a) al o) en su escrito del recurso de revisión diversas capturas de pantallas de los portales oficiales de la entonces Secretaría de Finanzas y de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, mismas que fueron tomadas en distintas fechas, así como fotografías del contenido de una averiguación previa, recursos de revisión en materia penal y administrativa diversos, capturas electrónicas de recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y notas periodísticas.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría de Administración y Finanzas defendió la legalidad de la respuesta emitida, al referir que los requerimientos de información del particular versan sobre la relación o vínculo que se presume entre la persona de la cual se requiere información y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con el artículo 200 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, remitió la solicitud de información al sujeto obligado que se consideró competente para atenderla y notificándole al particular dicha remisión.

En el mismo sentido, la Secretaría de Administración y Finanzas manifestó que toda vez que fueron requeridos datos sobre la posible alta dentro de la Procuraduría



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

General de Justicia de la Ciudad de México, entre ellos, estatus actual como trabajador, firma autógrafa, cédula profesional, así como la posible existencia de averiguaciones previas en su contra, resulta inconcuso que dicha información podría obrar en los archivos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en razón de la relación laboral que presume el particular existe y por ellos son datos que solo pueden obrar en el **expediente laboral de dicho servidor público** y en razón de las funciones y facultades que dicha Procuraduría tiene conferidas por lo que **hace a la existencia de averiguaciones previas.**

De igual forma, reiteró que en los términos en que fue requerida la información, no se advierte requerimiento o manifestación que diera lugar a la remisión de la solicitud a algún otro sujeto obligado distinto a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por otra parte, de las impresiones de pantalla traídas a colación por el ahora recurrente, hizo notar que en las mismas se alude a información que detenta la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y respecto de las cuales no formuló requerimiento alguno al plantear su petición, que dieran lugar a que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas llevara a cabo la remisión de dicha solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Finalmente, respecto a que en la respuesta de orientación de la solicitud de información de mérito, no se observa la firma del servidor público emisor, el sujeto obligado arguyó que ello no le resta valor legal alguno al oficio de referencia, toda vez que la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta, lo cual manifestó, es sustentado por el criterio 7/09 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A efecto de acreditar sus manifestaciones, el sujeto obligado remitió las **pruebas documentales públicas** consistentes en la solicitud de información de mérito y su anexo, así como, la respuesta que emitió en atención a la misma.

Ahora bien, en relación con las pruebas ofrecidas por las partes, se tiene en primer término que el particular a efecto de acreditar sus manifestaciones, remitió como pruebas, mismas que se enlistaron **del inciso a) al c)** en su escrito de recurso de revisión, las cuales corresponden a capturas de pantallas del portal de la entonces Secretaría de Finanzas y del Gobierno de la Ciudad de México, mismas que partir de los vínculos electrónicos que ahí se refieren, a la fecha de la presente resolución ya no es posible acceder a éstos, por lo que no se puede convalidar el contenido de las mismas.

Al respecto, cabe señalar que dichas pruebas obran en copia digitalizada por lo que corresponden a documentos privados, en términos de lo establecido por el artículo 334 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 338 a 344 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Federal, los documentos privados, no son susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, de tal forma que, únicamente pueden ser consideradas como indicios.

Lo anterior queda concatenado con la Tesis I.4o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero 1992, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO. Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 a 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. El medio más natural previsto en los referidos preceptos para este efecto, se presenta a través de su perfeccionamiento con el reconocimiento tácito, regulado por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Otro medio lo constituye el reconocimiento expreso, aludido en el numeral mencionado y en el artículo 338 del propio cuerpo de leyes. Conforme a la primera disposición invocada al principio si el documento privado de uno de los interesados, presentado en juicio por vía de prueba, no es objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente. En cambio, cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad es reforzada con alguna otra prueba, el instrumento no se perfecciona y, por ello, no es susceptible de hacer prueba plena, sino que su grado de demostración queda solamente en la categoría de indicio, cuya fuerza de convicción , mayor o menor, dependerá de la existencia de otras probanzas sobre los hechos controvertidos, con las cuales pueda ser administrado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4398/90. Gustavo Adolfo Montfort González. 13 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo directo 3424/90. Panificadora Monte de Piedad, S. de R.L. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

directo 1186/91. José Ramón Menéndez Gaona. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Samuel René Guzmán. Amparo directo 5266/91. Carlota Flores viuda de Bovia. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo 2439/89. Próspero Trejo Hernández. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. La última parte de esta tesis sostiene, que la simple objeción de un documento impide el perfeccionamiento de éste, y sólo tendrá el valor de indicio. No establece la carga de probar, como se prevé en las tesis sustentadas por los tribunales Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito, ya que éstos parten del principio de que el que afirma está obligado a probar y coinciden con el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 693, en la página 1156, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS". Esta tesis contendió en la contradicción 32/94-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 86/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, con el 220696. I.4o.C. J/47. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, Pág. 103. -1- rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." Esta tesis contendió en la contradicción 143/2003-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 86/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, con el rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

De igual forma, con fundamento en lo establecido por los artículos 285 y 291 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, serán admitidas aquellas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

pruebas presentadas por las partes siempre que se refieran a los puntos cuestionados.

En tal consideración, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el particular, **enlistadas del inciso e) al o) en el escrito del recurso de revisión del particular**, las cuales corresponden a fotografías y documentos diversos respecto de procedimientos judiciales distintos al que nos ocupa, notas periodísticas, así como de recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este Instituto advierte que las mismas no guardan relación con la materia del presente recurso de revisión, así como tampoco tienen por objeto controvertir la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, por lo tanto, dichas pruebas no serán valoradas, en términos de los preceptos normativos arriba citados.

En ese tenor, se cita, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Época: Novena
Época Registro: 178360
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005 Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LIV/2005
Página: 1211

PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.

Recurso de reclamación 85/2005-PL, derivado de la controversia constitucional 51/2004. Estado de Colima. 22 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Por otra parte se concede valor probatorio a las documentales públicas referidas por el sujeto obligado, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que nos ocupa.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si se convalida la manifestación de incompetencia del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la *controversia* en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de incompetencia del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, así como respecto a que la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de sustento legal al no haber sido firmada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

QUINTO. Estudio de fondo. Se procederá al análisis correspondiente a cada uno de las inconformidades manifestadas por el particular.

A. Es INFUNDADO el agravio que hace valer el particular cuya materia es la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, en atención a las manifestaciones que se exponen a continuación:

En esa tesitura, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 200, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia **deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**
3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación a la información de la cual si resulta competente.
5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, **dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.****

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]

En seguimiento a lo anterior, resulta importante traer a colación a modo de orientación, el *Criterio 13/17*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la ley de la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

A partir de lo anterior, cobra la mayor relevancia determinar si el sujeto obligado cuenta con atribuciones y facultades que encuentren injerencia con la materia de la solicitud que nos ocupa.

De tal forma con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el recurso de revisión que nos atañe, a continuación, se analizará el marco normativo que rige el actuar de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este sentido, la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* señala lo siguiente:

“Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

II. Secretaría de Administración y Finanzas;

...

Artículo 27. A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al **desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad;** representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la **administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad,** y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México;

III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;

...

XXII. Planear, instrumentar, emitir normas y políticas en materia de relaciones laborales aplicables a la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad, incluyendo el ingreso al servicio público, evaluación, organización, capacitación y desarrollo de personal; así como autorizar las relativas a las políticas de gasto público de servicios personales, salariales y de prestaciones sociales y económicas;

XXIII. Normar y aprobar los programas de contratación de las personas prestadoras de servicios profesionales, así como emitir las reglas para dictaminar la procedencia de los contratos con remuneración equivalente a la de personas servidoras públicas de estructura;

...

XXVIII. Participar en el proceso de planeación del desarrollo de la Ciudad, así como en la elaboración, control y evaluación de los programas, en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones aplicables;

XXXV. Dirigir, conducir y dar seguimiento a los procesos para el monitoreo y la evaluación de la gestión de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, con independencia del ejercicio de facultades por parte del órgano autónomo constitucional especializado en la materia;

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Del precepto normativo citado, se desprende que corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas **la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad**, y el sistema de gestión pública.

No obstante, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado, respecto de una persona de la cual proporcionó el nombre:

1. Número de Cédula Profesional.
2. Si está adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
3. Fecha de alta en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
4. Si se encuentra en activo en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
5. Si existen averiguaciones previas en su contra.
6. Firma autógrafa.

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la que declaró la incompetencia para atender el requerimiento, remitiendo la solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el particular interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

el presente recurso de revisión, inconformándose fundamentalmente por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, de lo requerido por el particular se advierte que es de su interés conocer **si existe una relación laboral entre la persona señalada y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, de ser el caso informar **fecha de alta y si se encuentra en activo** en dicha dependencia **(numerales 2, 3 y 4 de la solicitud)**.

Al respecto, se tiene que como fue manifestado por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º, de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, así como el “*AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES*”, la relación jurídica de trabajo **se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores a su servicio**, de tal manera que resulta congruente que respecto de los puntos de la solicitud analizados, el requerimiento fuera dirigido a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al ser la dependencia de la cual el particular solicitó conocer su vínculo laboral con la persona señalada en su solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

En el mismo sentido, resulta importante señalar que el artículo 121, fracciones II y VIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece como parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados el **difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos la estructura orgánica completa y el directorio las personas servidoras públicas**, con al menos el **nombre**, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto, **fecha de alta**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Por lo anterior, se estima que, dados los términos en que fue planteado el requerimiento del particular, la Secretaría de Administración y Finanzas procediera a remitir la solicitud de información respecto de los puntos **2, 3 y 4** a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que la misma se pronunciara en lo concerniente a fin de generar certeza al particular.

En relación con lo anterior, el particular requirió que le fuera proporcionado el **número de cedula profesional y la firma autógrafa de la persona de referencia (numerales 1 y 6 de la solicitud)**, no obstante, como fue argüido por el sujeto obligado toda vez que se presume la posible existencia de una relación laboral entre la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y la persona referida en la solicitud de información, la Secretaría de Administración y Finanzas consideró que dicha información pudiera obrar en los expedientes de personal de la Procuraduría, por lo tanto, consideró conveniente remitir la solicitud de información a este sujeto obligado, por lo que hace a dichos puntos de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Al respecto de la búsqueda de información oficial efectuada por este Instituto, no se advirtieron elementos de hecho o derecho que permitan colegir que la información requerida por el particular referente al **número de cedula profesional y la firma autógrafa de la persona en cuestión (numerales 1 y 6 de la solicitud)**, obre en los archivos de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este sentido, derivado de lo establecido en el *AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES*, se desprende lo siguiente:

“UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el **resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.**

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción**, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.”

En congruencia con lo anterior, de conformidad con la **Circular Uno 2015** *“Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias,*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal”, se tiene lo siguiente:

“1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento...

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

...

V.- Copia de identificación oficial vigente: ...

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- **Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.**

...

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, o Entidad; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

[...]

Al respecto, se advierte que son las áreas de recursos humanos de las dependencias, órganos desconcentrados o entidades en donde se encuentra adscrito el personal, las que detentan los expedientes de personal y de los documentos que son entregados a estas como **requisitos necesarios para ocupar el cargo de que se trate, en los que comprende la constancia que acredite el nivel máximo de estudios**, así como aquellos en los que obra la firma de la persona, por lo tanto, como fue manifestado por la Secretaría de Administración y Finanzas al establecer en la solicitud de información, la posible adscripción del servidor público de su interés a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

México, resultaba procedente que dicho sujeto obligado se pronunciara respecto de la petición del particular.

Máxime que, en caso de actualizarse la existencia de un vínculo laboral entre la persona de referencia y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, son los titulares de dicha dependencia **los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción**, razón por la cual, resultaba congruente que la Secretaría de Administración y Finanzas remitiera la solicitud de información, al sujeto obligado que pudiera contar con la información.

En otro aspecto, el particular también requirió se le informara si existían averiguaciones previas en contra de la persona señalada en su solicitud de información (**punto identificado con el numeral 5**), la cual es información que en el ámbito de competencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde a ésta conocer de la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo establecido en la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, que en la parte conducente señala:

“Artículo 2. (*Atribuciones del Ministerio Público*). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, por los Agentes de la Policía de Investigación bajo su conducción y mando, y por conducto de sus auxiliares:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

...

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

...

Artículo 3. (*Investigación de los delitos*). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley, sobre la **investigación de los delitos** en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden: [...]"

Por lo tanto, se tiene que respecto de dicho punto de la solicitud resultaba idóneo que se remitiera la solicitud de información de mérito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, como fue manifestado por el sujeto obligado no se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas cuente con atribuciones, facultades o competencias, ni se advirtieron elementos de hecho que hagan suponer que la información requerida por el particular, obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que resultó correcta la declaración de incompetencia.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, así como del numeral 10, fracción VIII *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, si bien el sujeto obligado no atendió la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la normatividad en la materia para **los casos en que se declare incompetencia notoria**, en la respuesta emitida por el sujeto obligado, se fundó y motivó la incompetencia manifestada y procedió a remitir la solicitud de información a la dependencia, que se advertía competente para detentar la información requerida por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

B. Es INFUNDADO el agravio que hace valer el particular respecto a que la respuesta del sujeto obligado carece de sustento legal al no haber sido firmada por el sujeto obligado emisor:

Al respecto, no pasa desapercibido por este Instituto que el recurrente señaló a modo de inconformidad que la Secretaría de Administración y Finanzas emitió su respuesta “sin testar”, es decir, sin firma, lo cual convirtió su contestación en un documento sin valor legal, por lo que: *“es responsable de la destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga.”*

En tal virtud, como fue manifestado por el sujeto obligado en su oficio de alegatos, resulta importante señalar que este Instituto se ha pronunciado respecto a la inconformidad expresada por el ahora recurrente, en el sentido de que la validez de las respuestas de los sujetos obligados son intrínsecas al uso del sistema Infomex.

Es decir, toda vez que al presentar el particular su solicitud por el sistema Infomex, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta, aunado a que la normatividad aplicable en la materia, no establece la obligación de que los sujetos obligados al dar respuesta, deban emitirla en papel membretado o firmado por servidor público alguno, ya que dicha respuesta se entiende emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual, el particular presentó su solicitud.

Lo anterior, máxime que para acceder al sistema y proporcionar una respuesta, el sujeto obligado debe contar con contraseñas y usuarios ligados con la misma



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

dependencia o entidad, y por ello se infiere que quien emitió la respuesta es el sujeto obligado.

En este sentido, sirve de referencia lo sustentado por el **criterio 7/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V.
0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde
2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal
0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal
2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Amparán.”

Por lo antes expuesto, no le asiste la razón al ahora recurrente en cuanto afirma que la falta de firma deja sin valor legal alguno a la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Expuesto lo anterior, se determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.0756/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO